

CUARTERO RUBIO, M^a V., *Cooperación judicial civil en la Unión Europea y tutela en origen de derechos fundamentales*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, 140 pp.

Respondiendo a su relevancia e impacto teórico y práctico, el estudio de la denominada “cooperación judicial civil” en la Unión Europea (UE) ha recibido abundante y enriquecedora atención doctrinal en nuestro país. Conocedora de ello y consciente del amplio y diverso alcance de este concepto comunitario, M^a Victoria Cuartero Rubio, catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Castilla-La Mancha, ofrece en esta obra una visión necesaria, técnica y sistemática del fundamento de esta construcción comunitaria sobre los cimientos de los derechos fundamentales, sujetos a una tutela “multinivel” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH-, Tribunal de Justicia de la UE –TJUE- y Tribunal Constitucional –TC- como representante del sistema judicial interno), y explicada en torno al régimen del reconocimiento y ejecución de decisiones. La elección de este ámbito se explica más que justificadamente tanto por la importancia de su circulación (eficacia extraterritorial) para facilitar la consolidación de un mercado común, como por tratarse de un sector en el que, en pura lógica, la actuación normativa y jurisprudencial de la Unión cuenta con una dilatada trayectoria que ha derivado en el recurso al reconocimiento mutuo en materia civil y penal. De entrada, esto supone, como es sabido, dejar atrás el modelo clásico de reconocimiento y ejecución de decisiones trasladando el control del respeto a los derechos fundamentales de los tribunales del Estado requerido a los del Estado de origen.

La obra se estructura en torno a cuatro capítulos precedidos por una clara introducción y seguidos de unas accesibles y contundentes conclusiones. Se aportan, además, dos anexos que recogen de forma sistematizada la bibliografía y la jurisprudencia analizadas del TEDH, TJUE y de los Tribunales Constitucionales español y alemán.

El primer capítulo se centra en la tutela de los derechos fundamentales dentro del modelo clásico de reconocimiento y ejecución de decisiones. Partiendo del derecho a la tutela judicial efectiva y del alcance espacial de los derechos fundamentales reconocidos en el Estado requerido a los efectos de otorgar eficacia a las decisiones extranjeras, la autora se detiene en el papel de las autoridades de los Estados involucrados (origen y destino) así como el de las instancias internacionales (quién) como garantes de los derechos fundamentales (qué) conforme a las fuentes internacionales e internas (tutela multinivel). Tras abordar el concepto de orden público internacional (sustantivo y procesal) como veto al reconocimiento y su tratamiento por nuestro TC mediante la doctrina de las vulneraciones indirectas, se adentra en el concepto del “orden público europeo” no sin antes poner de relieve que la armonización normativa no puede opacar la subsistencia del fraccionamiento jurídico y la consiguiente ineludible relación entre los Estados de origen y requeridos que el Derecho internacional privado (DIPr.) gestiona respetando la diversidad.

Es en el marco del DIPr. europeo y del diálogo judicial internacional donde el orden público europeo encuentra el caldo de cultivo que, sin olvidar el principio de confianza mutua y la competencia interpretativa del TJUE, permite la convergencia hacia un

concepto común de orden público internacional (orden público armonizado) en la Unión, cuyo contenido incluye un corpus de derechos fundamentales. A partir de ahí, la autora analiza el canon europeo de protección de estos derechos según la lógica de la tutela multinivel -cuestión de fuentes centrada en el CEDH, la CDFUE (el más perturbador por cuanto atiende, entre otros, al objetivo de integración) y las constituciones nacionales- y sus consecuencias sobre la relación Estado de origen-Estado requerido cuando, asumiendo como corresponde que ambos respetan el estándar mínimo de la CDFUE, este último tiene un canon más exigente o la protección ha fallado en el Estado de origen – cuestión de DIPr-. Para ello, toma como referencia el caso *Avotins* y destaca el mantenimiento de margen de acción (aunque sea limitado) del juez requerido.

El segundo capítulo se ocupa del modelo de tutela en origen de los derechos fundamentales, que implica la responsabilidad máxima de esta jurisdicción, a través del método de reconocimiento mutuo (elevado a la categoría de principio y factor estructural de la integración europea para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia sobre la base de la equivalencia y la confianza mutua). Una vez contextualizado, se analiza la evolución de relación de este método, consistente en invertir la sede del control respecto del régimen clásico de reconocimiento, con el de la armonización normativa, observando su actual retroalimentación y sus efectos en los sectores del DIPr. A partir de ahí, la autora clasifica diferentes instrumentos normativos comunitarios relativos al reconocimiento y ejecución de decisiones en función del grado en el que adoptan el reconocimiento mutuo. La inversión total de la sede del control desplazando al Estado requerido, que es manifestación de su grado máximo y conlleva la plena libertad de circulación intracomunitaria de decisiones, sólo se contempla para un grupo escogido de normas (entre las que las llamadas resoluciones privilegiadas del Reglamento 2201/2003 dejarán de estar incluidas tras la entrada en vigor del Reglamento 2019/1111 en lo que concierne a ciertas vulneraciones de derechos) y que, por lo demás, no excluyen optar por otras con menor grado de inversión del control.

Llegados a este punto, sobre la base de los debates surgidos en torno al primer paradigma normativo de este grado máximo de reconocimiento mutuo (Reglamento 805/2004), la autora ofrece un análisis de sus imprescindibles presupuestos: a saber; un entorno armonizado (para reconocimiento mutuo en grado máximo, armonización máxima) y el funcionamiento equivalente/adecuado de la tutela de los derechos fundamentales (presunción *iuris tantum* con base en el entorno armonizado de protección de derechos fundamentales apoyada en la CEDF y el CEDH y con la garantía del TJUE y del TEDH), que asegura el estándar europeo de protección. Si este último presupuesto no se cumple, el Estado requerido mantiene la potestad, que incluso es obligación, de intervenir al igual que ocurre con el sistema clásico. Este sería también el caso cuando el canon de protección del Estado requerido fuera superior al estándar europeo. De ahí que, aunque formalmente sean diferentes, la tutela en origen no es tan distinta al modelo clásico en lo que concierne al canon de protección.

De ahí que la tutela en origen pueda reducirse a una cuestión procesal: el correcto agotamiento transfronterizo de la vía judicial en la que los tribunales de origen (con especial responsabilidad y cuya actuación podría acomodarse a un catálogo de posibles buenas prácticas) y requeridos, todos ellos jueces europeos, cumplen funciones

garantistas entendidas desde la continuidad espacial dentro de la UE. La intervención de los tribunales del Estado requerido no será para excluir el reconocimiento sino para asegurar el resultado en lo que concierne a la protección de los derechos (incluyendo la posibilidad de un “recurso de amparo europeo”) y, cuando sea el caso, habrá de plantear cuestiones prejudiciales al TJUE que, bien tratarían de promover la asunción del estándar más elevado, o bien darían entrada a la pervivencia del estándar propio manteniendo, por lo tanto, la diversidad.

Partiendo de esta evaluación y continuando en el ámbito civil, el tercer capítulo se adentra en la viabilidad de la tutela en origen como sistema de garantía de los derechos fundamentales. Para ello, la autora atiende en primer lugar a la jurisprudencia del TJUE, cuya defensa del modelo se observa en cuestiones esencialmente relacionadas con el derecho de defensa el ámbito de la familia (asuntos *Aguirre Zárraga*, *Rinau*, *Povsey Bohez* en el marco del Reglamento 2201/2003) y en materia de créditos (asunto *G. c. Cornelius, Pebros, Zulfikarpasic, colectInkasso, Imtech Maritimey RD* en el marco del Reglamento 805/2004 y asuntos *Eco Cosmetics* y *Bondora* en el del Reglamento 1896/2006).

A continuación, apoyándose en los asuntos *Povsey Sneersone* (vida privada y familiar), se constata la aceptación del modelo por parte del TEDH sobre la base de la presunción *iuris tantum* sobre el cumplimiento del Derecho de la UE de los estándares del CEDH (asunto *Bosphorus*), pues la eliminación del control en el Estado requerido no priva de la disponibilidad de la protección del TEDH a través del Estado de origen. Esto pone de relieve la importancia, más allá de su valor como causa de inadmisión de las demandas, del agotamiento de los recursos en este país, cuya articulación procesal no se deja de lado. No obstante, como demuestran las condenas a Austria y Letonia en los casos *Povsey Rinau*, esta compatibilidad puede decaer; esto es, depende de su correcto funcionamiento *in casu*. Por lo tanto, el juez del Estado requerido continúa manteniendo la posibilidad de intervenir, si bien de forma limitada y sujeta a un régimen distinto.

Finalmente, la autora aborda la posición que mantiene el TC. Explicada la inadecuación técnica del traslado de la doctrina de las vulneraciones indirectas a la tutela de origen (el control *ex post* es sustituido por las garantías *ex ante*), queda claro que la situación más conflictiva se produce cuando la diferencia de estándares entre el Estado de origen y el requerido se traduce en un nivel de protección más elevado de los derechos en este último. Nuestro TC se encontró en esta situación en un asunto en materia penal (STC 24/2014, de 13 de febrero, *Melloni*), en el que, a pesar de advertir un cambio de modelo de reconocimiento y ejecución e incluso de modificar el nivel de protección del derecho, recurrió a la doctrina de las vulneraciones indirectas. Sea como fuere, resulta evidente que una interpretación maximalista de la eliminación del control *ex post* incide en el papel del TC por cuanto su intervención, aunque no formalmente impedida, si resultaría materialmente limitada.

Del otro lado, en la reciente STC 26/2020, de 24 de febrero (*Christopher Lee*) la perspectiva del TC era la de la jurisdicción de origen. En ella, la autora destaca que, a pesar de la ausencia de indicios sobre las particularidades de este régimen de reconocimiento, el TC resolvió adecuadamente respondiendo a su compromiso como juez

de la UE, frente al poco ortodoxo, si bien materialmente apropiado, proceder de la jurisdicción inglesa en la que se había requerido la ejecución. Por lo demás, con independencia de las instancias constitucionales, la autora recuerda la importancia del papel de la jurisdicción ordinaria a la hora de garantizar los derechos fundamentales.

El cuarto y último capítulo de la obra se hace eco de los problemas prácticos que plantea la aplicación del principio del reconocimiento mutuo a las decisiones judiciales penales que, en pura lógica, se derivan de su alejamiento de los parámetros del Derecho privado y que explica, no sólo que la traslación de las líneas jurisprudenciales del ámbito civil al penal y viceversa se fundamente en la analogía, sino también las diferencias existentes en la problemática y grado de evolución de la aplicación del principio en cada uno de ellos. Centrándose en la orden de detención europea desde la perspectiva de su reconocimiento y ejecución (eficacia extraterritorial de decisiones), la autora analiza las dificultades planteadas en los asuntos *Melloni*, *Aranyosi* y *Caldararu* y posteriores, concluyendo, al igual que en el ámbito civil, que la obligación de garantizar el estándar europeo de los derechos fundamentales es una característica del sistema del reconocimiento mutuo, una obligación de resultado a la que también está obligado el juez de ejecución, como su último garante dentro de la UE, y para lo que resulta necesario que tanto el juez emisor de la orden como el de su ejecución dispongan de la facultad de plantear una cuestión prejudicial al TJUE. Todo ello, sin perder de vista la identidad constitucional como veto al Derecho de la UE.

En definitiva, como concluye la autora, “el principio del reconocimiento mutuo vertebró el espacio de libertad, seguridad y justicia” al constituir un medio innovador para lograr la eficacia extraterritorial de decisiones optando por el control en origen sin renunciar, como no podía ser de otro modo, a la tutela de los derechos fundamentales. De ahí que su aplicación no se reduzca a la eliminación del control *ex post*, sino que obliga a los órganos judiciales, fundamentalmente a los del Estado de origen, pero también a los de los Estados requeridos, a “reconstruir su lugar como jueces europeos” que aseguren la garantía de los derechos fundamentales conforme a un estándar común; esto es, tienen una obligación de resultado. En este sentido, el reconocimiento mutuo “era y es una opción legislativa radical que, incluso en una disciplina de grises como es el Dipr, constituye un experimento evolutivo”. El “entorno más apto para implementarlo y someterlo a pruebas de esfuerzo” se encuentra en el ámbito civil y, aun siendo sus “características esenciales comunes” en los ámbitos civil y penal, el hecho de que en cada uno de estos sectores se actúe sobre realidades distintas “demandaría una proyección más especializada”.

Es esta una obra sobre un tema esencial, abordado sin alejarse de la práctica y con una impecable técnica-jurídica articulando cauces sustantivos y procesales y que, además, resulta de lectura ágil. Todo ello la convierte en un libro de cabecera, no sólo para los interesados en el reconocimiento y ejecución de decisiones, sino también para quienes aspiren a conocer los pilares y el marco de evolución y crecimiento de la amplia cooperación judicial civil de la UE.

Carmen Otero García-Castrillón
Universidad Complutense de Madrid